



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 447

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 18 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 1999 SENADO
por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del protocolo de Montreal aprobada por la novena reunión de las partes" suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Enmienda del protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las partes" suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

ANEXO IV

Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las partes

Artículo 1º. *Enmienda.*

A. Artículo 4º. Párrafo 1 qua.

Tras el párrafo 1º ter del artículo 4º del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. qua. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente protocolo.

B. Artículo 4º. Párrafo 2 qua.

Tras el párrafo 2º ter del artículo 4º del protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2. qua. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean partes en el presente protocolo.

C. Artículo 4º, párrafos 5º, 6º y 7º.

En los párrafos 5º, 6º y 7º del artículo 4º del protocolo, las palabras:

Y en el grupo II del anexo c.

Se sustituirán por:

En el grupo II del anexo c y en el anexo E.

D. Artículo 4º párrafo 8º.

En el párrafo 8º del artículo 4º del protocolo, las palabras:

Artículo 2G

Se sustituirán por:

Artículos 2G y 2H

E. Artículo 4A. *Control del comercio con Estados que sean partes en el protocolo.*

El siguiente artículo se añadirá al protocolo como artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las partes como esenciales, esa parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.

2. El párrafo 1º del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8º del protocolo.

F. Artículo 4B. *Sistema de licencias.*

El siguiente artículo se añadirá al protocolo como artículo 4B:

1. Las partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1º de enero del 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1º del presente artículo, si una parte que opera al amparo del párrafo 1º del artículo 5º decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación y sustancias controladas enumeradas en los anexos c y e, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero del 2002 y el 1º de enero del 2005, respectivamente.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.

4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las partes una lista de las partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las partes.

Artículo 2º. *Relación con la enmienda de 1992.*

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o

adhesión de la enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

Artículo 3°. *Entrada en vigor.*

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la enmienda entrará en vigor el noagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1°, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1°, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra parte en el protocolo el noagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

RAMA EJECTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores

Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Enmienda del protocolo de Montreal aprobada por la novena reunión de las partes" suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las partes" suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores (E) y Ministro del Medio Ambiente.

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del señor Ministro,

María Fernanda Campo Saavedra.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16 y 189, numeral 2° de la Constitución Política presentamos a consideración del honorable Congreso de la República la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

La enmienda tiene como objetivo fundamental adoptar medidas de control al comercio del Bromuro de Metilo, sustancia que posee un alto potencial de agotamiento de la capa de ozono y a la que hace referencia el Anexo E del Protocolo de Montreal.

En desarrollo de tal control, se prevé que los Estados Partes del Protocolo, respecto de aquellos Estados que no lo sean, pueden adoptar medidas tales como:

- i) Prohibición de importaciones y exportaciones del bromuro de metilo;
- ii) Desaliento de la posible exportación de tecnología para la producción y utilización de esta sustancia;
- iii) Abstención de concesión de nuevas subvenciones, ayudas, créditos, garantías o programas para la exportación de productos, equipos, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de esta sustancia.

En relación con los demás Estados Parte del Protocolo, se establece que se prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de Bromuro de Metilo, para cualquier fin que no sea su destrucción, siempre y cuando transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de la sustancia, la parte no haya podido eliminar su producción para el consumo interno con destino a los usos esenciales convenidos.

Adicionalmente, la Enmienda señala que se deberá poner en práctica un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias enumeradas en los Anexos A, B, C y E., pudiéndose posponer dicha medida para las sustancias relacionadas en los anexos C y E, por las circunstancias allí previstas.

Para efectos de demostrar la concordancia de lo dispuesto en la Enmienda con el caso colombiano, se hará una presentación del comportamiento de variables tales como consumo, producción, exportaciones e importaciones del Bromuro de Metilo en Colombia.

Debe aclararse que los datos con que contaba la Unidad de Ozono del Ministerio del Medio Ambiente para 1995 y 1996, se suministraron con base en las proyecciones realizadas en el "Programa país" elaborado en 1994. En la actualidad, los datos son más confiables puesto que se tomaron con base en registros de importación suministrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—

Adicionalmente debe destacarse, para efectos del presente análisis que Colombia no es productor de Bromuro de metilo y por consiguiente, el consumo se mide como las importaciones menos exportaciones del producto que sería igual a cero (0).

Las importaciones han tenido el siguiente comportamiento: cero (0) toneladas para 1996, diez (10) toneladas para 1997 y cero (0) toneladas para 1998.

No obstante lo anterior, la Unidad de Ozono tiene conocimiento que en 1998 una cantidad poco significativa de esta sustancia se continuó utilizando en algunas actividades agrícolas, especialmente en el cultivo de banano, que al parecer correspondería a un remanente de las importaciones de 1997.

En atención a esto, el Ministerio del Medio Ambiente presentó una propuesta de Proyecto Demostrativo del Uso del Bromuro de Metilo al Comité Ejecutivo del fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, encaminado a encontrar sustancias alternativas al uso que del bromuro de Metilo aún hace el sector bananero.

Por otra parte, es del caso mencionar que en el Ministerio de Salud mediante Resolución 0138 de 1996, restringió el uso del Bromuro de Metilo para sistemas cerrados con recuperación total, lo que contribuyó a la reducción de su consumo.

En conclusión, se tiene, respecto del consumo de bromuro de Metilo con tendencia a cero y atendiendo las cifras de importación anotadas, el comercio del Bromuro de Metilo en nuestro país se encuentra controlado, tanto en relación con aquellos países miembros del protocolo como de aquellos que no lo son.

Finalmente, debe revisarse lo relacionado con el establecimiento de un sistema de licencia o de mecanismos para controlar la importación de sustancias controladas.

Actualmente, el control de las importaciones de CFC se han desarrollado con base al mecanismo de "vistos buenos". Mediante este mecanismo las personas naturales o jurídicas necesitan de un "visto bueno" del Ministerio del Medio Ambiente para recibir la aprobación de su registro de importación para sustancias del anexo A, Grupo I.

Este tipo de mecanismos se puede implementar para la importación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los Anexos A, B, C y E. En todo caso se tendrá en cuenta que la adopción de las medidas puede posponerse hasta el 1° de enero del 2002 y del 2005, para los Anexos C y E.

Por lo expuesto, Colombia está en capacidad de cumplir con los términos contenidos en la Enmienda de Montreal y ser partícipe activo junto con los demás Estados Miembros que se han comprometido a proteger la Capa de Ozono de los productos que contribuyen al deterioro de la misma, y cuya utilización genera problemas tanto en el entorno del Medio Ambiente como en la Biodiversidad que contiene.

Así mismo, el país requiere la aprobación de la Enmienda para efectos de poder implementar a nivel interno, los controles directamente encaminados a suprimir el consumo del Bromuro de Metilo y de los perjuicios que la utilización de dicho producto pueda ocasionar a la Capa de Ozono.

Delos honorables Senadores y Representantes,

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del señor Ministro,

María Fernanda Campo Saavedra.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de noviembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 175 de 1999 Senado, “por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Protocolo de Montreal Aprobada por la Novena reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el diecisiete 17 de septiembre de mil novecientos noventa y siete me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 16 de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueban el “protocolo adicional entre la República de Colombia y El Reino de España modificando el convenio de nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979)”, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el “Canje de Notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del protocolo”, del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España modificando el convenio de nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979)”, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el “Canje de Notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del protocolo”, del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Para ser transcrito: (Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional y del Canje de Notas mencionados).

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA MODIFICANDO EL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD DEL VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (1979)

La República de Colombia

y El Reino de España

Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad entre la República de Colombia y el Reino de España del 27 de junio de 1979.

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido, y teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia y el Código Civil español, admiten que los colombianos en España y los españoles en Colombia puedan adquirir la nacionalidad colombiana y española sin estar obligados a renunciar a la nacionalidad de origen.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del Convenio, han acordado lo siguiente:

Artículo 1°. *Derechos y garantías.* Ningún colombiano por nacimiento o español de origen, por el hecho de adquirir la nacionalidad de la otra Parte, y domiciliarse en el territorio de la misma, perderá la facultad de ejercer en el territorio del Estado adoptante, los derechos que provengan del ejercicio de su nacionalidad de origen.

Los ciudadanos colombianos por nacimiento y los españoles de origen, que hayan obtenido la nacionalidad de la otra Parte, antes de la vigencia del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de Nacionalidad firmado el 27 de junio de 1979, podrán recobrar sus derechos civiles y políticos, previa manifestación escrita ante el Cónsul o la autoridad competente designada para el efecto. Esta situación se dará a conocer por vía diplomática a la otra Parte.

Artículo 2°. *Formalidades.* La persona que posea la nacionalidad colombiana y española, no podrá manifestar ante las autoridades del Estado Adoptante, su nacionalidad de origen. Igualmente, no podrá manifestar ante las autoridades del Estado del cual nacional por nacimiento su nacionalidad adoptiva.

Artículo 3°. *Relación con el Convenio de Nacionalidad.* Se entenderán derogados los principios contenidos en el Convenio de Nacionalidad que sean contrarios a la voluntad del presente Protocolo Modificadorio, en lo demás se considerará vigente.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que se han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países y tendrá la misma vigencia que el Convenio del que forma parte.

Firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en dos ejemplares idénticos, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,

Guillermo Fernández de Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Reino de España, “a.r”

Fernando Villalonga,

Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de julio de 1999

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al "Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad" de 27 de junio de 1979, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 14 de septiembre de 1998.

Al respecto, se ha observado que el título oficial del Convenio de 1979 es "Convenio de Nacionalidad" y no "Convenio de Doble Nacionalidad", como aparece en la versión auténtica del Protocolo citado. Por lo tanto se impone efectuar una corrección al texto auténtico del Protocolo, mediante el procedimiento previsto en el artículo 79, numeral 1, literal b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

A Su Excelencia señor

D. Abel Matutes Juan

Ministro de Asuntos Exteriores

del Reino de España

Madrid.

Para tal efecto, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia corregir el título del mencionado instrumento internacional para que diga "**Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el Convenio de Nacionalidad**". Así mismo, propongo que se corrija el primer párrafo del preámbulo, para que diga "**Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Nacionalidad entre la República de Colombia y el Reino de España del 27 de junio de 1979**".

Agradeceré a Vuestra Excelencia me haga conocer la conformidad del Gobierno del Reino de España con la anterior proposición, en cuyo caso, la presente nota y la de respuesta que se dignen enviarme constituirán un acuerdo formal sobre la materia, que entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del citado Protocolo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

María Fernanda Campo Saavedra,

Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las Funciones del Despacho del señor Ministro.

Madrid, 27 de septiembre de 1999

Excelentísima señora:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad del 27 de junio de 1979, y de acusar recibo de su carta de fecha 26 de julio de 1999 que dice lo siguiente:

"A Su Excelencia el señor D. ABEL MATUTES JUAN

Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España

Madrid

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al "Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad" del 27 de junio de 1979, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 14 de septiembre de 1998.

Al respecto, se ha observado que el título oficial del Convenio de 1979 es "Convenio de Nacionalidad" y no "Convenio de Doble Nacionalidad", como aparece en la versión auténtica del Protocolo citado. Por lo tanto se impone efectuar una corrección al texto auténtico del Protocolo, mediante el procedimiento previsto en el artículo 79, numeral 1, literal b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Para tal efecto, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia corregir el título del mencionado instrumento internacional para que diga "Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el Convenio de Nacionalidad". Asimismo, propongo que se corrija el primer párrafo del preámbulo, para que diga Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Nacionalidad entre la República de Colombia y el Reino de España del 27 de junio de 1979".

Agradeceré a Vuestra Excelencia me haga conocer la conformidad del Gobierno del Reino de España con la anterior proposición, en cuyo caso,

la presente nota y la de respuesta que se dignen enviarme constituirán un acuerdo formal sobre la materia, que entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del citado Protocolo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

María Fernanda Campo Saavedra

Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las Funciones del Despacho del señor Ministro".

Tengo el honor de comunicarle que España está conforme con lo que antecede y, por consiguiente, su Nota de 26 de julio de 1999 y la presente Nota de respuesta, constituyen un acuerdo formal sobre la materia, que entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del citado Protocolo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Abel Matutes Juan,

Ministro de Asuntos Exteriores.

A la Excm. Sra.

D^a. María Fernanda Campo Saavedra,

Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada de las Funciones del Despacho del señor Ministro.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "**Protocolo Adicional entre la Republica de Colombia y el Reino de España modificando el Convenio de Nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979)**", firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el "**Canje de Notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del protocolo**", del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "**Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España modificando el Convenio de Nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979)**", firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el "**Canje de Notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del protocolo**", del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho del Ministro.

María Fernanda Campo Saavedra,

Viceministra de Relaciones Exteriores,

encargada de las Funciones del Despacho del Ministro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables senadores y representantes:

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 150, numeral 16, y 189, numeral 2, presenta a consideración de los honorables Congresistas el Proyecto de ley *por medio de la cual se aprueban el "El Protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España modificando el Convenio de Nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979)*, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el catorce (14) de

septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el “canje de notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del protocolo”, del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

1. Concepto de doble nacionalidad

La doble nacionalidad es un fenómeno jurídico que ostenta una persona al adquirir una o más nacionalidades diferentes a la de origen, llamado en la doctrina también, binacionalidad, pluralidad, o multiplicidad de nacionalidades.

Al respecto es pertinente citar el concepto expresado por el tratadista español Miaja de la Muela, en su obra Tratado de Derecho Internacional Privado II: “Es una situación jurídica que implica el que una persona ostente, al mismo tiempo, dos nacionalidades distintas. Naturalmente, lo expuesto constituye un concepto provisional y realista, pero no responde a lo que normalmente y en la actualidad se conoce como ‘doble nacionalidad’, de ahí la necesidad de matizar el concepto.

En efecto, y para conseguir vamos a partir, en principio, de los puros hechos”.

En este sentido Miaja de La Muela nos ofrece algunas hipótesis de doble nacionalidad

“1. Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en país de *ius soli* de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige por el *ius sanguinis*.

“2. Adquisición de la nacionalidad del marido según la legislación de la patria de éste por mujer que no pierde la de origen según las leyes de su patria de origen.

“3. Naturalización en un país sin perder la nacionalidad anterior.

“4. Adquisición por la mujer e hijos del que cambia de nacionalidad de la nueva de éste sin haber perdido la anterior.

“5. Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes pertenecía esta persona deje de considerarla como nacional suyo”.

2. Antecedentes del convenio de nacionalidad entre Colombia y España, firmado el 27 de junio de 1979

El Convenio suscrito por los dos países se firmó bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886, la que consagraba en su artículo 9° la pérdida de la nacionalidad de origen en el caso que un nacional colombiano obtuviera Carta de Naturaleza de otro país.

De igual manera, el Convenio de 1979 prevé que los ciudadanos, tanto españoles como colombianos, que hayan adoptado la nacionalidad de la otra Parte, y se acojan al Convenio, sólo recuperarán los derechos y deberes inherentes a la nacionalidad de origen con el traslado de domicilio.

Por lo anterior, la nacionalidad adoptada era la única nacionalidad activa, o vigente; puesto que la nacionalidad de origen quedaba en estado de suspensión, y se podía reactivar sólo con el cambio o traslado de domicilio.

Esta situación se corrige con el Protocolo Adicional, ajustándose a la normatividad actual de los dos países.

3. Descripción del Protocolo Adicional, modificando el convenio de nacionalidad entre Colombia y España, suscrito el 14 de septiembre de 1998

El Protocolo Adicional que se somete a consideración del honorable Congreso Nacional describe en cuatro artículos algunas disposiciones que se consideraron meritorias para su reforma, respecto del Convenio de Nacionalidad.

El artículo 1° expone los derechos y garantías concedidos a los colombianos por nacimiento y españoles de origen por el hecho de adquirir la nacionalidad de la otra Parte, y domiciliarse en el territorio de la misma, en el sentido que ninguno de ellos perderá los derechos que provengan del ejercicio de su nacionalidad de origen en el Estado adoptante, situación que modifica por completo la situación jurídica del nacional colombiano o español que se acoja al mismo.

Al respecto, el Convenio anterior indicaba lo siguiente: “... En ningún caso las personas que se acojan a este Convenio estarán sometidas simultáneamente a la legislación de ambas Partes. Tan sólo, para los efectos de sus deberes y de sus derechos, a la de la nacionalidad atribuida de conformidad con las normas aquí expresadas...”

En el artículo 2° se consagran las formalidades que deben cumplir los nacionales de uno y otro país frente a las autoridades del Estado Adoptante.

El artículo 3°, por su parte, determina la relación con el Convenio de Nacionalidad, en el sentido que se entenderán derogados los principios

contenidos en este instrumento, que sean contrarios a la letra del Protocolo Modificatorio. En lo demás, el Convenio se considerará vigente.

Por último, el artículo 4° describe la manera cómo entra en vigor el Protocolo Adicional Modificando el Convenio de Nacionalidad entre la República de Colombia y el Reino de España.

Cabe precisar que luego de suscrito el Protocolo se advirtió un error en el título y en la primera frase del preámbulo, consistente en que se citó equivocadamente el Convenio de 1979 como “Convenio de Doble Nacionalidad”, cuando su título oficial es “Convenio de Nacionalidad”. Este error, así como el primer párrafo del preámbulo se corrigió mediante un Canje de Notas Diplomáticas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países verificado el 26 de julio y 27 de septiembre de 1999 respectivamente, el cual forma parte integrante del Convenio.

4. Consideraciones generales de viabilidad

El artículo 9° del Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España firmado el 27 de junio de 1979, prevé la posibilidad de: “... estudiar y adoptar las medidas apropiadas para la armónica aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que, de común acuerdo, se estimen convenientes, especialmente si fuere necesario como consecuencia de la reforma o desarrollo constitucional en ambos países”.

De otra parte, en el año de 1991, fue reformada nuestra Constitución Política, que plasmó en su artículo 96 lo referente a la nacionalidad, y permite a los nacionales colombianos adoptar otra nacionalidad, sin perder la propia, y que quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a las leyes.

Esta modificación adoptada por la nueva Constitución y adaptada al Protocolo Adicional Modificando el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España, la desarrolla en su artículo 22, la Ley 43 de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Esta ley fue reglamentada por medio del Decreto 1869 de 1994.

Para mayor ilustración, a continuación citaremos textualmente lo expresado en las normas descritas:

Ley 43 de 1993, artículo 22: “La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la legislación colombiana.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción que tengan otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos”.

Decreto 1869 de 1994, artículo 7°, parágrafo: “El trámite de nacionalización de los españoles se regirá en primer término por lo dispuesto en la Ley 71 de 1979 y el Decreto Reglamentario 3541 del 20 de diciembre de 1980, en lo no previsto en estas normas se aplicarán en lo pertinente la Ley 43 de 1993, el Decreto 207 de 1° de febrero de 1993 y el presente decreto.

De esta forma quedan expuestos los aspectos generales y relevantes que motivan la presentación del proyecto de ley aprobatoria del Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España Modificando el Convenio de Nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el canje de notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del Protocolo, del 27 de septiembre de 1999, sometido a consideración de los honorables Congresistas.

De los honorables Congresistas,

Maria Fernanda Campos Saavedra,
Viceministra de Relaciones Exteriores,
encargada de las funciones del Despacho del Ministro.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y, dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los tratados internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los convenios internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. a presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 176 de 1999 Senado, *por medio de la cual se aprueban el "Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España modificando el Convenio de Nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve"*, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el *Canje de Notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del Protocolo*, el veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1999 SENADO

El Congreso de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el artículo 150 literal d) y cumplimiento del artículo 51 y 58 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia constitucional del Congreso señalar las normas y principios generales mediante la ley, para establecer sistemas adecuados de financiación de vivienda a largo plazo, y formas asociativas y solidarias para la ejecución de programas de vivienda, para que sean reguladas por el Gobierno Nacional.

DECRETA:

Artículo 1°. Mediante la presente ley se establecen las reglas y principios generales a los cuales se someterá el Gobierno Nacional, para regular los sistemas adecuados de financiación para la adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda a largo plazo aplicables en Colombia, así como los programas y formas asociativas que permitan el desarrollo, ejecución de planes de captación de recursos del ahorro, la inversión o aportes solidarios y la colocación de créditos o inversiones, dando cumplimiento a los derechos y garantías señaladas en la Constitución y la ley.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional regulará bajo criterios amplios, diversos sistemas alternativos de financiación de vivienda, que permitan a los ahorradores, inversionistas, usuarios de crédito de vivienda a largo plazo, agentes captadores y colocadores de recursos financieros, desarrolladores de proyectos de vivienda y constructores, así como los diversos sujetos relacionados, una normativa estable, que garantice los fines sociales y la destinación adecuada del ahorro privado, hacia programas que satisfagan las necesidades de vivienda digna, para las personas y familias en Colombia.

Artículo 3°. Dentro de los sistemas alternativos de financiación de vivienda, el Gobierno Nacional, regulará especialmente los siguientes:

a) El sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor;

b) El sistema de financiación de vivienda a largo plazo mediante formas asociativas y/o solidarias;

c) El sistema de financiación de vivienda mediante procesos de titularización de activos, cartera hipotecaria, inmuebles y proyectos de construcción, con la destinación obligatoria de inversión en el mercado de capitales;

d) El sistema de financiación de vivienda a través de fondos de ahorro programado y colocación obligatoria;

e) El sistema de financiación de vivienda de interés social, y mediante subsidios regulados por el Estado o a través de cajas de compensación.

Tales sistemas deberán atender adecuadamente la prestación de los servicios financieros que remuneren el ahorro y para permitir el derecho a vivienda digna.

Artículo 4°. En el sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor, podrá autorizarse para operaciones activas o pasivas, el depósito de ahorro, la emisión de títulos o cédulas hipotecarias, u otros títulos análogos, los cuales podrán contener cláusulas de reajuste para conservar el valor real de los activos monetarios que incorporan.

Tales reajustes pactados a los depósitos de ahorro y a los títulos que amparan las operaciones activas o pasivas serán liquidados mensualmente, y en una proporción que fijará la autoridad monetaria, correspondiente. Dicho reajuste en ningún caso podrá superar el 90% la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor, IPC, certificada por el DANE para los doce meses anteriores a la fecha de liquidación.

El Gobierno Nacional determinará las tasas máximas de intermediación aplicables a los créditos de vivienda a largo plazo, dentro del sistema.

Las cuotas de amortización periódica para los créditos de vivienda a largo plazo, no podrán ser superiores al porcentaje del ingreso familiar que sea fijado por reglamento del Gobierno Nacional, y su variación estará sujeta al índice de crecimiento de los salarios promedio certificado por el DANE.

Artículo 5°. En la determinación de la remuneración de los depósitos de ahorros o los títulos emitidos y los costos de los créditos destinados

a la financiación de vivienda a largo plazo, no podrán incluirse mecanismos de recapitalización de los intereses.

La tasa de interés para remunerar tanto los depósitos de ahorros, los títulos, así como para la operación de intermediación financiera, será fijada periódicamente por la autoridad monetaria atendiendo las condiciones del mercado y el rango de variación de los salarios promedio certificado por el DANE, incluyendo además el porcentaje de reajuste de que trata el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°. El sistema de financiación de vivienda a largo plazo mediante formas asociativas y/o solidarias, será estructurado por el Gobierno Nacional, atendiendo la regulación aplicable para el sistema de economía solidaria.

Créase el Fondo de Ahorro Solidario de Financiación de Vivienda, para apropiar recursos públicos, privados y del sector solidario, como organismo de grado superior, cuya finalidad será destinar recursos a los programas de adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda que sean aprobados y promovidos por las formas asociativas y solidarias, en beneficio de sus afiliados o terceros. El Gobierno reglamentará su estructura y funcionamiento y asignará recursos al Fondo mediante apropiaciones presupuestales, el establecimiento de tasas fijadas o aportes a los usuarios del sistema, y la destinación de inversiones obligatorias de los fondos de cesantías y pensiones, entre otras.

Mediante este sistema de financiación, los organismos de economía asociativa o solidaria podrán recibir aportes, inversiones obligatorias, destinar excedentes, apropiar fondos, y demás recursos financieros para la promoción de programas de vivienda para beneficio de los afiliados o terceros. También podrá adquirir activos representados en títulos hipotecarios, adquisición de cartera financiera inmobiliaria, y subrogarse de otros activos para su refinanciación bajo condiciones propias de la economía solidaria, fijados por el Gobierno Nacional.

Los usuarios de los servicios financieros y del crédito para la adquisición de vivienda podrán constituir formas las asociativas o los organismos de economía solidaria para atender necesidades de vivienda, y propiciar mecanismos de autogestión y desarrollo comunitario. El Gobierno Nacional promoverá el establecimiento de tales organizaciones, y establecerá su régimen legal y las operaciones propias de su objeto, dentro de los principios de la economía solidaria.

Artículo 7°. El sistema de financiación de vivienda mediante procesos de titularización de activos, cartera hipotecaria, inmuebles y proyectos de construcción será regulado por el Gobierno Nacional, y sometida a la regulación de la respectiva entidad de vigilancia y control.

Para garantizar la liquidez del sistema el Gobierno regulará la destinación obligatoria de inversiones o mecanismos de cobertura de riesgo para inversiones de las entidades financieras, inversionistas institucionales y demás entidades de derecho público o derecho privado, para promover operaciones de liquidez de los títulos en el mercado de capitales.

Artículo 8°. El sistema de financiación de vivienda a través de fondos de ahorro programado y colocación obligatoria será regulado por el Gobierno Nacional, permitiendo a los usuarios el establecimiento de programas de ahorro, destinados a la estructuración de fondos para el acceso al crédito de vivienda. Tales fondos contarán con recursos de los ahorradores y de inversiones obligatorias que señale el Gobierno Nacional en la reglamentación correspondiente. Tales programas de ahorro permitirán la estructuración de las condiciones que permitan el acceso a los subsidios de vivienda que establezca el Estado.

Artículo 9°. El sistema de financiación de vivienda de interés social, y mediante subsidio regulados por el Estado o a través de cajas de compensación, será objeto de reglamentación especial por parte del Gobierno Nacional, con el propósito de atender las necesidades y acceso efectivo a la vivienda urbana y rural, de todas las personas y en particular para las comunidades y personas de menores ingresos.

Artículo 10. *Régimen de Transición.* Todos los créditos y obligaciones vigentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley expresadas en términos de UPAC, serán objeto de ajuste y reliquidación de intereses y saldos en pesos según las equivalencias que determine el Gobierno Nacional. Las obligaciones serán objeto de novación a los sistemas de financiación de vivienda a largo plazo señalados en la presente ley, en aplicación de los requisitos y condiciones que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Para estos efectos se tendrá en cuenta que la corrección monetaria será reexpresada en términos del IPC certificado por el DANE para los períodos correspondientes, y se ajustarán los valores de saldos pendientes descontando el impacto de la recapitalización de intereses.

El valor de los inmuebles objeto de garantía real hipotecaria establecida para los créditos pendientes, liquidados para efectos de la dación en pago, amparará la totalidad de la obligación a cargo del deudor hipotecario, quien quedará liberado de cualquier obligación adicional que supere dicho valor al momento de formalizar la dación en pago.

El Gobierno Nacional podrá establecer la suspensión de los procesos judiciales en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, para efectos de la liquidación y solución de las controversias pendientes, mediante procesos de conciliación.

El Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes que determinarán la conformación del sistema de financiación de vivienda a más tardar el 20 de junio de 1999.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Carlos Corsi Otálora,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a consideración de la honorable Comisión Constitucional Permanente, para ampliar y enriquecer los criterios que conformarán la ley marco para la financiación de vivienda a largo plazo, se fundamenta en la importancia que tiene para el bien social la regulación de esta materia, para ajustarla a los preceptos de carácter constitucional y fijar los criterios generales al Gobierno Nacional para que reglamente la materia y que constituyan una propuesta alternativa para sustituir el sistema UPAC, evidentemente desgastado y superado por las circunstancias económicas, y de modelo, con el propósito de crear nuevos mecanismos justos y adecuados a la satisfacción de las necesidades y el desarrollo de las comunidades humanas, que viven en territorio colombiano, las cuales demandan la satisfacción del derecho constitucional a la vivienda digna.

En su preparación han participado miembros y profesionales de asociaciones cívicas y usuarios, interesados en una regulación que se oriente a un sistema más adecuado para la financiación de la vivienda en Colombia.

1. Fundamentos constitucionales

El artículo 51 del Estatuto Superior establece dentro del Estado Social del Derecho, y como uno de los derechos sociales, económicos y culturales de todos los colombianos, el derecho a vivienda digna.

En desarrollo de tal precepto igualmente señala: "El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

Por su parte y en cuanto al derecho de la propiedad privada, la Constitución Política garantiza plenamente su ejercicio así como el de los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, sin que puedan ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores y señala que "El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad". No obstante lo anterior se aclara que "la propiedad es una función social que implica obligaciones". (Art. 58 Constitución Política).

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución, numeral 19 literal d) corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales, señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los efectos de "regular las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público", (se subraya).

Sobre esta última disposición se desarrolla en el artículo 335 de la Constitución el carácter de las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, señalando expresamente que tales actividades "(...) son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la Ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".

Al Congreso, mediante la ley, le corresponde igualmente regular los principios y normas generales sobre las funciones de la autoridad monetaria y crediticia en cabeza de la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con el numeral 22 del artículo 150 de la Constitución, y los artículos 372 y 373 de la Carta. Con fundamento en tales principios legales la Junta del Banco de la República regula la materia.

En cuanto a los derechos de los consumidores de servicios y la protección debida al consumidor, la Constitución consagra en el artículo 78 la facultad de la ley para regular “el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”. Y más adelante agrega una referencia explícita en cuanto a la participación de los usuarios y consumidores es el desarrollo de estos preceptos legales: “El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”. Por ello la participación de la sociedad en cuanto a la determinación de la normativa de los servicios financieros, particularmente orientados a la financiación de la vivienda, es una garantía conferida a los usuarios, para señalar de esta forma dentro de los límites del bien común, la regulación y principios sobre la materia.

Frente a la actividad económica y la libertad de la iniciativa privada nuestra Constitución consagra su libertad, dentro de los límites del bien común. La empresa por su parte, es considerada por el Estatuto Constitucional, señalando “La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial” (artículo 333 C. N.) (se subraya).

De lo anteriormente expuesto se infiere la importancia de la participación de los usuarios, en las normas que conciernen a la regulación de los servicios, las formas de propiedad que privilegian los intereses solidarios sobre los intereses individuales de los asociados, y que en lugar de fortalecer el individualismo, promueven la solidaridad social. Esta voluntad expresa del Constituyente, es manifiesta además en los debates y ponencias que antecedieron a la expedición de la Constitución Política de Colombia en 1991.

La intervención del Estado se justifica al amparo de los postulados del artículo 334 del Estatuto Superior, en los siguientes términos: “La Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. (Se destaca)

Existe un ámbito de intervención especial a cargo del Estado, “(…) para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”.

Al amparo de estos postulados constitucionales el Congreso de la República debe establecer los principios legales que sean aplicables por el Gobierno en la regulación de los servicios de crédito destinados a la adquisición de vivienda, mediante la adopción de la correspondiente Ley Marco.

2. Jurisprudencia constitucional

Las providencias adoptadas por la honorable Corte Constitucional, han señalado una orientación que debe ser considerada por el legislador, con el propósito de ajustar los instrumentos jurídicos que regulan el ahorro privado y la orientación de los recursos económicos y financieros del crédito a la satisfacción adecuada de las necesidades de vivienda de los ciudadanos. Debe atenderse en particular lo señalado en la Sentencia C-700 de 1999, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo, para ajustar las normas a tales criterios jurisprudenciales de interpretación constitucional.

3. Participación ciudadana y de los usuarios

La Ley Marco que le corresponde expedir al Congreso de la República sobre el crédito de vivienda, debe ser elaborada con la participación ciuda-

dana de los usuarios de los servicios de crédito y de adquisición de vivienda, para que atienda a la satisfacción de los intereses de los ciudadanos y de los ahorradores, así como para su desarrollo y aplicación por parte de las entidades especializadas en la prestación de tales servicios de crédito de vivienda. Profesionales y usuarios integrados a distintas áreas de la sociedad, la Asociación Cívica de Usuarios del Sistema Financiero y Servicios Públicos “Colombia Renace”, estudiosos de la economía, el derecho, la sociología entre otros, han participado en la estructuración del presente proyecto, orientado a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad civil, al amparo de los principios constitucionales superiores y ajustándose a las distintas circunstancias económicas que afronta nuestra economía.

Se busca reconocer la capacidad de ahorro solidario, la capacidad de pago, gestión, garantías y rentabilidad a cargo de los distintos sujetos que participan en las relaciones económicas y jurídicas que se derivan de los negocios de ahorro, crédito y adquisición de vivienda para la circulación de bienes y prestación de servicios con valores de justicia, equidad, para remuneración de los recursos económicos y la satisfacción de las necesidades ciudadanas.

4. Análisis histórico económico

El actual sistema de financiación de la vivienda está en crisis, tanto en las bases del modelo como en el cálculo del valor constante del crédito, la recapitalización de intereses y procedimientos operativos del sistema que actualmente han sido declarados inexecutable por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Por tanto, el modelo económico no es viable para el usuario del crédito o deudor, y por lógica matemática tampoco es viable para el ahorrador, creando dificultades insalvables, a largo plazo para el negocio de servicios que desarrolla el intermediario financiero, quien también resulta afectado por las distorsiones del sistema.

El sistema de financiación de vivienda en su origen estuvo basado en el sano y eficiente criterio de ofrecer a los ahorradores un valor real a través del tiempo para los dineros que destinarán, a través de los respectivos intermediarios financieros especializados, a la financiación de vivienda a largo plazo. Así lo dispusieron los Decretos 677 de 1972, 678 de 1972 y 1229 de 1972. En este sistema se tuvo en cuenta también la circunstancia de que la cuota de amortización no llegara a comprometer el ingreso personal del usuario, única fuente de recursos del modelo, en un rango comprendido en un tercio hasta un máximo del cincuenta por ciento del ingreso personal del deudor, para evitar así los efectos sociales y económicos negativos que se desencadenarían sobre las partes del negocio crediticio, si se superaban tales niveles.

El resultado de tal modelo fue muy positivo y el país entró en un franco auge de la industria de la construcción y más de un millón y medio de familias pudieron, a través del sistema, acceder a una vivienda digna.

A partir del año de 1982 comienzan a introducirse modificaciones al sistema original orientadas a incrementar los intereses o tasas de intermediación. Así tenemos que el Decreto 2928 de 1982 modificó la correlación de la corrección monetaria ligada al Índice de Precios al Consumidor incluyendo un margen de intermediación financiera.

Con el criterio financiero de que las corporaciones tenían que referir la valoración de sus tasas pasivas (DTF), al criterio de cálculo de sus tasas activas, a partir de 1984 se empieza a integrar a la fórmula de cálculo de la corrección monetaria el 35% del DTF.

En el Decreto 678 de 1992 se le asigna una participación del DTF en la corrección monetaria en un porcentaje del 50% y en virtud de las facultades de la Ley 31 de 1992 el Banco de la República a través de sus Resoluciones Externas 6, 7, y 10 de 1993, se llega a que la corrección monetaria se debe calcular en base al 90% del DTF. A lo anteriormente señalado hay que adicionar el hecho de que en virtud de la ley 45 de 1990 se acaba con la banca especializada para la financiación de la vivienda a largo plazo, para entregársela a la banca comercial, situación que propicia que los márgenes de intermediación para los créditos hipotecarios lleguen a tasas superiores del 19% anual. Esta circunstancia se refleja en un incremento significativo en los resultados financieros de la banca.

Se llega entonces, al estado de un crédito de vivienda a largo plazo transmutado, con un costo de corrección monetaria ligada únicamente al DTF, adicionado en una tasa de intermediación referida, hasta del 19% anual, lo que nos ha llevado a créditos que tanto en sus saldos como en sus cuotas, ascienden a niveles totalmente inalcanzables para el ingreso

del deudor. Ello es así porque el crédito que originalmente se multiplicaba durante los 15 años de su vigencia en un máximo de ocho (8) veces, actualmente, durante un periodo de amortización igual, se multiplica más de veinte (20) veces. De esta forma se ha llegado a la situación actual en que los créditos sobrepasan el valor real y comercial de las viviendas en más de un 40% y las cuotas de amortización llegan a valer hasta 3 veces el monto del canon de arrendamiento de un inmueble equivalente. Es decir el valor del servicio de crédito de vivienda bajo el sistema del UPAC es materialmente imposible de pagar, comprometiendo los ingresos futuros del usuario, y no se constituye en un sistema adecuado para la financiación de la vivienda a largo plazo.

Evaluación del modelo econométrico

Es de anotar que el modelo econométrico para proyectar el valor real de los recursos financieros y su costo ha sido diseñado con un gradiente geométrico, que implica la recapitalización tanto de la corrección monetaria como del margen de intermediación. El modelo si bien expresa el óptimo de rentabilidad financiera, no proyecta la realidad de los objetivos conceptuales pretendidos por la ley, que eran ofrecer un valor real constante a los dineros de los ahorradores a través de la Unidad Poder Adquisitivo Constante, UPAC, y garantizar su rentabilidad. No obstante al ser calculado con base en la fórmula matemática del interés compuesto, se dispara su valor a montos desproporcionados, injustos e irreales, que desconocen la capacidad de remuneración del dinero a cargo del deudor.

Valga la siguiente consideración para ilustrar lo acontecido en el desarrollo histórico de la vigencia del UPAC. En 1972 el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, tiene un valor en pesos de 28 y en 1999 alcanza un valor nominal de \$2.000, que refleja el impacto de la devaluación de la moneda colombiana frente a la divisa que se considera la referencia de valor real en el mercado del dinero. El UPAC en cambio, empieza en 1972 con un valor de \$100 pesos y en 1999 tiene un valor de \$16.400.00. Esto equivale a decir que mientras el valor nominal del dólar aumentó 66 veces, en el periodo, el valor del UPAC por efectos del método de cálculo se multiplicó 164 veces.

Por tanto, el método de cálculo del valor real, así como la referencia para calcular el mismo, no con fundamento en el IPC, sino con base en el DTF, es un cálculo que no tiene correspondencia con la realidad económica y no tiene validez para conservar el valor real del dinero de los ahorradores. El mismo se ha convertido en un factor especulativo que propicia en términos de las obligaciones en dinero, un enriquecimiento indebido con transferencia de riqueza en valor al intermediario y al depositante, que al no consultar la capacidad de pago del deudor ni el valor de la propiedad, desencadena la pérdida, no solo de la vivienda que constituye la garantía hipotecaria, sino del patrimonio de mismo deudor, afectando de paso la cartera, las garantías reales y las personales que sostienen la solidez del sistema financiero.

5. Alcance del proyecto de Ley Marco

El proyecto se orienta a enriquecer y complementar los proyectos actualmente en debate ante la Comisión Constitucional Permanente, para cubrir los vacíos que en ellos se han detectado, en función del bien común y ajustar las disposiciones de la ley, dando aplicación a las consideraciones de fondo señaladas por las sentencias proferidas recientemente por la honorable Corte Constitucional y en aplicación de los criterios constitucionales.

Se han tenido en consideración algunas experiencias exitosas de estrategias de desarrollo económico comunitario, sistemas solidarios y cooperativos, aplicadas en diversos países para atender adecuadamente la satisfacción de las necesidades humanas de vivienda, y administración de recursos económicos y financieros. Tales experiencias al ser adaptadas a nuestro ámbito normativo amplían las posibilidades e instrumentos de acceso, al ahorro, al crédito, la desintermediación solidaria, el fortalecimiento del mercado, la participación comunitaria en la determinación de la asignación, acceso y remuneración de los recursos del crédito para la adquisición de vivienda y la satisfacción de claras metas de desarrollo económico y social para mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestro país.

La participación comunitaria junto con la intervención de recursos externos suministrados por el Estado y las empresas privadas, estructuran un modelo alternativo propuesto para atender una nueva etapa en el desarrollo de las estrategias de asignación de recursos para la satisfacción

de las necesidades de vivienda digna para las comunidades humanas que conforman el pueblo colombiano. Las estrategias que se presentan en el proyecto de ley se orientan a la gestión comunitaria y solidaria que les permitan a las organizaciones y comunidades el control de sus propios recursos, disminuyendo los costos de intermediación y remunerando el ahorro, y la inversión, en proporción a los ingresos reales de los usuarios de los servicios de crédito con formas de amortización a largo plazo y permitiendo el ejercicio adecuado de la actividad de intermediación financiera, con justa retribución por sus servicios y adecuadas garantías y colaterales para su pago.

Se propone así un marco de referencia que oriente la gestión del Gobierno en cuanto a la especialización funcional del crédito, la creación de un sistema de transición del UPAC, ajustado a la ley y las jurisprudencias de las Altas Cortes (Sentencia C-700 de 1999 Corte Constitucional, Sentencia Expediente 4256 del 18 de septiembre de 1995 Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss), proponer la novación de obligaciones y créditos, la asignación y orientación del ahorro privado y de los subsidios públicos, la adopción de mecanismos alternos de titularización de activos inmobiliarios, desintermediación, programas de desarrollo económico comunitario, con formas solidarias de propiedad, gestión y control, y el ajuste necesario a la remuneración del ahorro y la inversión, de acuerdo con las variables económicas y sociales, en un modelo financiero justo y ajustable para el nuevo milenio.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1999.

Carlos Corsi Otálora,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 177 de 1999 Senado en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el artículo 150 literal d) y en cumplimiento de los artículos 51 y 58 de la Constitución Política, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de leyes competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigory se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 1999 SENADO

por la cual se modifican algunas de las disposiciones del Decreto 2535 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 1° del artículo 8° del Decreto 2535 de 1993 quedará así: no se autorizará para uso particular bajo ninguna circunstancia el material descrito en el literal g).

Artículo 2°. El artículo 15 inciso segundo del Decreto 2535 quedará así: El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 31 podrá autorizar a las Asociaciones y Clubes de Caza y Tiro, el uso de alguno de estos elementos únicamente para competencias deportivas.

Artículo 3°. El artículo 25 del Decreto 2535 de 1993 quedará así: no requieren permiso para porte o tenencia las armas neumáticas y de gas. Las armas de pólvora negra, incluyendo las escopetas artesanales de fisto, requerirán para su porte o tenencia permiso de la Alcaldía Municipal.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley otórgase plazo de 6 meses para el respectivo registro; las armas no registradas serán decomisadas por la fuerza pública y puestas a disposición del Comité Regional de Armas que crea la presente ley.

Artículo 4°. El artículo 31 Decreto-ley 2535 de 1993 tendrá el siguiente parágrafo:

Parágrafo. En las sedes territoriales de las Brigadas existirá un Comité Regional de Armas, a petición del gobernador, cuando a juicio del Consejo de Seguridad, el porte de armas contribuya a la comisión de delitos. El Comité estará conformado de la siguiente manera:

El Comandante de la Brigada quien lo preside.

El Comandante del respectivo Departamento de Policía.

El Defensor del Pueblo de la capital de departamento, o el de la sede Regional, si existiese.

El Procurador Departamental.

Un delegado del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.

El equivalente en cada Brigada del Departamento 2 EMC.

El Director Seccional de Fiscalías

Las funciones del Comité Regional serán las mismas del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Todas las decisiones del Comité Regional serán informadas al Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, quien podrá modificarlas o revocarlas por motivo de interés general.

Artículo 5°. El artículo 34 numeral 1, literal c) del Decreto 2535 de 1993 quedará así:

c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional o el Comité Regional según el caso.

Artículo 6°. El artículo 41 del Decreto 2535 de 1993 quedará así:

Suspensión. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, cuando se vean incrementados los índices de mortalidad con arma de fuego.

También podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a las personas naturales y/o jurídicas o inmuebles, rurales de manera individual previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional o el Comité Regional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Artículo 7°. El artículo 100 del Decreto 2535 de 1993, el siguiente parágrafo quedará así:

Parágrafo. El Gobierno Nacional por medio de los Ministerios de Defensa, de Justicia y del Derecho reglamentará el procedimiento para las armas decomisadas por tenencia irregular, cuya destrucción podrá ordenarse por el Comité Regional sin que se autorice su comercialización.

La presente ley rige a partir de su publicación y deroga el artículo 102 del Decreto 2535 de 1993.

José Ignacio Meza Betancourt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto 2535 por autorización de la Ley 61 de 1993 estatuyó unas normas sobre lo atinente a armas de fuego y explosivos.

El proyecto que se presenta pretende modificar tres situaciones específicas:

1. Mayor control sobre los permisos para porte y tenencia de armas.
2. Procedimiento ágil que permita decomisar y destruir las armas de tenencia y porte irregular, y

3. Descentralizar los procedimientos para la destrucción de las armas, trasladando esa facultad a las juntas regionales que se crean con la presente norma.

El mayor problema de Colombia en su tasa tan alta de mortalidad violenta como consecuencia de las lesiones por proyectil de arma de fuego.

Tiene varias formas de presentación; los enfrentamientos de la guerrilla y la fuerza pública; la violencia cotidiana de las grandes ciudades por causas múltiples; delincuencia organizada y desorganizada; violencia por intolerancia social, por acción de la guerrilla; por riña, por venganza y también muertes por efecto de proyectiles perdidos.

En la gráfica número 1 se muestra las tasas de violencia en Colombia en el año.

En algunas ciudades la situación es dramática y probablemente las tasas de Medellín que se expresan en el cuadro número 2, eximen de cualquier ponderación sobre panorama tan desolador porque los años de vida potencialmente útiles que se despilfarran son estremecedores; en 1997 en Medellín fueron 153636 y entre 1990 y 1997 fueron 2037753 de años. (Ver cuadro N° 1 anexo).

La mortalidad violenta por proyectiles es una grave enfermedad social y es necesario que se apliquen algunos correctivos y se modifiquen otros, propendiendo porque cada vez, y como una meta a mediano plazo, exista en la población civil, el menor número posible de colombianos que porten un arma de fuego. Ello sólo se puede lograr con normas que limiten el permiso para porte y tenencia de armas no sólo las de fabricación de Indumil, sino también las artesanales y las que se introducen por vía ilegal y que luego se pueden legalizar.

Pero no sólo debe existir control sobre las armas que se usan en las ciudades sino también las armas hechizadas de tan común uso en los campos colombianos; ese control es también importante, porque si sobre las armas hechizadas de los campos la autoridad municipal tiene un censo sobre los tenedores de esos artefactos podrá conocer cuando cambia el patrón de las muertes que dejan esas armas, y muy tempranamente cuando empiezan aparecer víctimas de proyectiles de armas de fuego de alta velocidad entre la población campesina podrá predecir la llegada de la guerrilla, o de la delincuencia organizada, o de los paramilitares.

Un paso más adelantado al control sobre tenencia y porte de armas es la existencia de una medida de orden administrativo que permita que el decomiso de un arma que se porte o se tenga, facilite que el portador o tenedor ilegal pierda de manera definitiva esa arma, y que ese instrumento de muerte, sea destruido, sin ninguna posibilidad legal de que sea reciclada mediante venta legal. Esa destrucción debe ser un instrumento de pedagogía para que quede claro en la conciencia ciudadana que la pérdida del arma que se tiene o porta irregularmente acarrea mediante procedimiento sencillo, su pérdida definitiva.

Esa pérdida definitiva, también debe ser expedida sin necesidad de que autoridades militares en la capital decidan su destrucción y para ello se traslada esa facultad a las juntas regionales en las que siempre habrá presencia de la máxima autoridad territorial militar como lo es el Comandante de la respectiva brigada que casi siempre radica en cabeza de un general y con presencia también de los comandantes de los Departamentos de Policía que suelen ser Generales o Coroneles; presencia del Defensor Regional del pueblo y del respectivo Procurador Departamental y de la Fiscalía.

En resumen la propuesta abarca dos puntos importantes: el primero, restringir al máximo la posibilidad de portar o tener un arma, y el segundo, que cuando irreglamentariamente se tenga o se porte un arma, mediante un procedimiento sencillo y desarrollado por las autoridades regionales esa arma se decomise y se destruya.

Honorable Senador,

Luis Carlos Mejía Quinceno,

Miembro Comisión Séptima.

**Centro de referencia sobre la violencia Regional Nor-Occidente
Comité Municipal de Vigilancia Epidemiológica de la violencia
de Medellín**

Informe número 5 septiembre de 1999

Repercusiones de la restricción de los salvoconductos para el porte de armas de fuego en Medellín, julio 22-agosto 17 de 1999.

En los últimos años la ciudad de Medellín, presentó tasas altas de muertes por causa externa. En 1998 tuvo una tasa de 198 muertes

violentas por cien mil habitantes, por hechos sucedidos en la ciudad de Medellín y por presuntos homicidios la tasa fue de 164 por cien mil habitantes; por proyectil de armas de fuego la tasa fue de 147 por cien mil habitantes. En 1999 en Medellín durante los primeros seis meses hubo 2.135 muertes violentas por hechos sucedidos en Medellín que corresponden a una tasa de 216 por cien mil habitantes, de las cuales 1.605 casos fueron por homicidio con una tasa de 164 por cien mil habitantes y de estos en 1.453 casos estuvo involucrado el proyectil de arma de fuego como mecanismo de la muerte, que corresponden al 75.17% de los casos.

TABLA 1

**Tasas de muertes violentas, homicidios y por arma de fuego.
Medellín primeros semestres de 1998 y 1999**

Primer Semestre	Muertes violentas	Muertes por homicidios	Muertes por arma de fuego
1998	198	147	129
1999	216	164	147

Fuentes: Centro de referencia sobre la violencia, Regional Nor-Occidente. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nor-Occidente. Medellín.

Entre la noche el día viernes en la noche al amanecer del lunes se presentan en Medellín el 52.05% de las muertes violentas que suceden en toda la semana.

La mayor proporción de las muertes violentas es el domingo con una proporción de 20.50%, seguido por el sábado con 17.31%. El mayor porcentaje de dichas muertes sucede en las horas de la noche y de la madrugada especialmente.

El promedio de muertes diarias en la ciudad de Medellín por causa externa durante los primeros cuatro meses de 1998, fue de 11 y en el primer semestre de 1999 de 11.69.

La Cuarta Brigada del Ejército expidió en julio de 1999 una resolución, por medio de la cual suspendió temporalmente durante los días comprendidos entre el 22 de junio y 17 de agosto la vigencia de los salvoconductos para el porte de armas de fuego en el Área Metropolitana a solicitud de la Alcaldía de Medellín, con el fin de garantizar la tranquilidad ciudadana.

Durante la vigencia de la resolución de la Cuarta Brigada, que suspendió transitoriamente los salvoconductos que amparan el porte de armas, hubo efectos positivos, con la disminución de las muertes violentas por proyectil de arma de fuego en un 8.41% con relación a igual período del año anterior y en un 13.65% en relación a un período igual tomado al azar del primer semestre de 1999. Ver tabla 2.

TABLA 2

Muertes por proyectil de arma de fuego en Medellín, según la manera de morir durante la vigencia de la restricción del porte de armas de fuego en comparación con igual período del año anterior

Manera de muerte	Julio 22 a agosto 17 de 1998	Mayo 22 a junio 17 de 1999	Julio 22 a agosto de 1999
Homicidios	208	225	191
Suicidios	6	2	5
Total	214	227	196

Fuentes: Centro de referencia sobre la violencia, Regional Nor-Occidente. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nor-Occidente. Medellín.

En los días, en que estuvo en vigencia la restricción en el porte de armas de fuego, fue muy notable la disminución de las muertes violentas con relación a igual período del año inmediatamente anterior, en un 8.17% por homicidio.

Durante los fines de semana del año 1998 las muertes por presuntos homicidios fueron ocasionadas en un 79.59% por proyectil de arma de fuego. En 1999 durante la vigencia de la restricción del porte de armas de fuego, la proporción de muertes violentas por proyectil de arma de fuego fue del 77.02%, que demuestra que el mecanismo de la muerte por proyectil de arma de fuego disminuyó por la vigencia de dicha norma.

La proporción de homicidios por proyectil de arma de fuego, disminuyó durante la vigencia de la restricción del porte de armas de fuego, lo que indica que las medidas tomadas por las autoridades fueron efectivas durante este período, ya que la tendencia de las muertes violentas por homicidios en Medellín que venía con aumento ha empezado a disminuir. Ver gráfica 1.

Comentario editorial:

Estos datos demuestran que una de las medidas de intervención que pueden ayudar a disminuir la mortalidad violenta, es la restricción en el porte de armas.

Si aunado a la mera disposición, existiese más control con retenes, requisas y decomisos, con mayor énfasis en las noches de los fines de semana, probablemente la reducción de muertes por proyectil de arma de fuego tendrían mayores cifras de disminución.

La vigilancia epidemiológica busca identificar situaciones de mayor asociación al hecho investigado y proponer a las autoridades medidas de intervención.

José Ignacio Meza Betancourt.
Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 178 de 1999 Senado, "por la cual se modifican algunas de las disposiciones del Decreto 2535 de 1993", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigory se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se adiciona la Ley 38 de 1993
sobre identificación de las personas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la carta dental que hace el odontólogo consignada en la Ley 38 de 1993, por la que aparece en este esquema.

Establécense en la Registraduría Nacional del Estado Civil una sección para identificación odontológica de las personas de acuerdo a la carta única dental que se describe en este artículo de la presente ley.

Parágrafo. La sección de identificación oral velará porque en el número de identificación única de las personas exista una carta dental, con las modificaciones que se hagan en las personas durante su vida.

Artículo 2°. Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil para que haga la creación de la planta de cargos de la sección a la que se refiere la presente ley.

Artículo 3°. La Registraduría podrá tener una base de datos para almacenamiento electrónico de las cartas dentales, según programa creado para dicho fin.

Artículo 4°. Los profesionales de los que habla el artículo 1° de la Ley 38 de 1993 enviará obligatoriamente una copia de la carta dental a la sección de identificación oral de la Registraduría del Estado Civil.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales que se requieran para la implementación de la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

José Ignacio Meza Betancourt,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia que golpea nuestro país va más allá de la muerte, porque muchas de las personas que fallecen no logran ser identificadas, lo que prolonga el sentimiento de duelo de sus familiares.

La Ley 38 estableció un modelo único de carta dental, y aunque el cumplimiento de la norma no ha sido completo, ha establecido una cultura de la identificación por medios odontológicos.

La carta dental única ofrece muchas ventajas: es barata; odontólogos hay en casi todos los municipios de Colombia, y por sobre, todo, los dientes son las estructuras más resistentes del cuerpo humano, que permiten a pesar de los cambios de putrefacción identificar certeramente una persona a pesar de los cambios *post mortem* no permiten su identificación por las características externas o porque ha desaparecido la piel y sus huellas dactilares.

Ha sido una experiencia dolorosa que en la identificación de algunos agentes del orden, sacrificados por la subversión, se encuentre un papel dentro de sus botas militares que dice: "me llamo fulano de tal; si muero por favor avísele a mi mamá en el teléfono N° del municipio tal".

La aprobación de la presente ley contribuirá a que ese conflicto armado de Colombia, permita al menos ahorrar sufrimientos e incertidumbre a los deudos de esas víctimas, para que les quede la resignación de la elaboración de su duelo.

La carta dental ha sido y seguirá siendo de mucha importancia como método de identificación en catástrofes, desastres aéreos y cadáveres N.N. que aparecen en el territorio colombiano. Como sabemos el esmalte del diente es el tejido más duro que hay en el organismo; y después de que se pierden los tejidos blandos, por putrefacción o incineración, y no es posible la identificación por huellas digitales, ni características físicas, nos queda la dentadura como método muy importante para la identificación de las personas vivas o muertas.

Además cada diente tiene cinco superficies en los cuales hay surcos, cúspides y otras características, que si multiplicamos por cinco caras que tiene cada diente, por 32 piezas dentarias permanentes que poseen los humanos, nos da un número, suficiente de características para poder identificar una persona.

Es importante anotar que para lograr la identificación de un N.N. se necesita hacer un cotejo de una carta dental *post mortem* y una *antemortem*; por esta razón es conveniente que se aunaran esfuerzos para hacer cumplir la Ley 38 de 1993, en cuanto a que se debe realizar una historia odontológica completa a toda persona cuando consulta al odontólogo, cuando ingrese a laborar en cualquier entidad oficial o particular, o/a prestar servicio militar en el ejército, policía o fuerza aérea, en los centros de educación universitaria, colegios y escuelas.

Actualizar la historia odontológica cada 5 o 10 años, o cuando se cambia de institución o centro de educación.

La historia odontológica se archivará en un centro único.

Se creará una fórmula numérica, numerador y denominador, con el fin de almacenar dicha información en programas de computador.

El modelo que se propone tiene ventajas comparado con otros modelos:

Es importante mantener el cuadro de descripción de tipo de prótesis, ya que el funcionario que hace el levantamiento del cadáver N.N. puede anotar, si tiene prótesis y si es superior o inferior, lo que nos permite descartar, o hacer coincidencias en una identificación.

El diagrama de las arcadas dentarias, superior o inferior, es de importancia y presta una ayuda para la identificación, ya que cualquier profesional médico, o auxiliar que ha visto anatomía humana, es capaz de ubicar en dicho diagrama cualquier característica en los dientes allí dibujados, por la sencillez del diagrama y que nos indica cual es superior o inferior, o si es derecho o izquierdo.

El tercer esquema que es más completo, nos indica las superficies dentarias, nomenclatura internacional, tipo de dentición, y por ello nos da

una descripción completa de características de cavidad oral y puede ser manejada por el odontólogo, o por el auxiliar.

Conclusión

Este modelo modificado nos brinda una información completa y detallada de las características de la cavidad oral, para lograr una identificación fehaciente.

José Ignacio Meza Betancourt.

Senador.

**SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 179 de 1999 Senado, "por medio de la cual se adiciona la Ley 38 de 1993 sobre identificación de las personas", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 447 - Jueves 18 de noviembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 175 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del protocolo de Montreal aprobada por la novena reunión de las partes" suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997	1
Proyecto de ley número 176 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueban el "protocolo adicional entre la Republica de Colombia y El Reino de España modificando el convenio de nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979)", firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el "Canje de Notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del protocolo", del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)	3
Proyecto de ley número 177 de 1999 Senado	6
Proyecto de ley número 178 de 1999 Senado, por la cual se modifican algunas de las disposiciones del Decreto 2535 de 1993	9
Proyecto de ley número 179 de 1999 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 38 de 1993 sobre identificación de las personas	11